

LA CARENCIA DE CERTEZA, PERTINENCIA, ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS FORMULADOS NO PERMITIÓ A LA CORTE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA PARA CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA DE LA SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD

V. EXPEDIENTE D-13013 - SENTENCIA C-330/19 (julio 24)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1801 DE 2016
(julio 29)

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

Artículo 209. *Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional.* Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad".

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustancial de la demanda, respecto del cargo de inconstitucionalidad planteado contra el numeral 3 del artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*".

3. Síntesis de la providencia

El demandante estimó que la norma desconocía el debido proceso (artículo 29 CP), puesto que asigna atribuciones propias de los alcaldes e inspectores de policía, a los comandantes de estación, subestación y centros de atención inmediata, o sus delegados. Afirmó que estos son los encargados de materializar los actos jurídicos, pero no de producirlos, y que la disposición acusada confunde los conceptos de función y actividad de policía, que corresponden a autoridades distintas, y al respecto cita las sentencias C-790 de 2002, C-825 de 2007 y C-511 de 2013.

Con base en lo anterior, el accionante consideró que, al expedir la norma demandada, el Legislador transgredió sus competencias y desconoció el precedente constitucional. Señaló que algunos de los nuevos comportamientos que permiten la imposición de la referida medida sancionatoria hacen referencia a la función de policía y otros a la actividad de policía.

La Corte Constitucional concluyó que la demanda no satisface los requisitos mínimos para generar un pronunciamiento de fondo, porque los cargos de inconstitucionalidad propuestos por la parte actora carecen de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, debido a que el accionante: (i) dirige su demanda contra algunos de los comportamientos que dan lugar a la aplicación de la medida de suspensión temporal de actividades, los cuales han sido señalados en disposiciones que no están en el contenido normativo de la norma cuestionada; (ii) no precisa las normas constitucionales infringidas y trae argumentos que no son de naturaleza constitucional; y en tratándose del artículo 29 CP, que es la disposición superior que expresamente invoca como violada, no señala cuál de sus componentes resulta vulnerado; y (iii) no indica de manera clara las competencias constitucionales de los alcaldes e inspectores de policía que considera desconocidas.

La Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto relativa a algunas de las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta sentencia.